

PROYECTO DE REAL DECRETO /2017, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BÁSICA EN MATERIA DE DECLARACIONES OBLIGATORIAS DE LOS SECTORES DEL ACEITE DE OLIVA Y LAS ACEITUNAS DE MESA.

El Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y deroga los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo y el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y deroga los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007, disponen en virtud del artículo 67 del primero y del artículo 223 del segundo, que los Estados miembros notificarán cierta información a la Comisión Europea relativa a la gestión de los regímenes de ayuda y del mercado.

Este marco regulador se perfecciona mediante el Reglamento Delegado (UE) nº 2017/1183 de la Comisión de 20 de abril de 2017, por el que se complementan los Reglamentos (UE) nº 1307/2013 y (UE) 1308/2013 en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión, en cuyo artículo 1 prevé que las notificaciones serán de aplicación a los sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, entre los que se incluye al aceite de oliva y a las aceitunas de mesa.

Asimismo, la normativa de la Unión Europea relativa a las obligaciones de notificación se completa a través del Reglamento de Ejecución (UE) nº 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) nº1307/2013 y (UE) nº1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión.

A este respecto en su considerando nº 5 se indica que es importante que la información notificada sea pertinente para el mercado de que se trate, exacta y completa, y procede que los Estados miembros pongan en marcha mecanismos para garantizar este extremo, incluidas las medidas necesarias para que los agentes económicos les proporcionen la información exigida dentro de los plazos oportunos.

Abundando en lo anterior, los considerandos nº 7 y 8 indican, respectivamente, que los Estados miembros pueden notificar información adicional que sea relevante para el mercado más allá de lo exigido por el citado reglamento, y que la información sobre los precios de los productos, la producción y el mercado es necesaria a efectos del seguimiento, el análisis y la gestión del mercado de los productos agrícolas y de la aplicación del Reglamento (UE) nº1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

A tales efectos, en el artículo 6 del antecitado Reglamento de Ejecución (UE) nº 2017/1185, de la Comisión de 20 de abril de 2017, se establecen los requisitos

relativos a las notificaciones sobre precios, producciones y situación del mercado.

Por otro lado, debe señalarse que la transparencia de los mercados constituye un elemento fundamental para su funcionamiento. Los mercados del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa son un claro ejemplo de ello.

Por Orden APA/2677/2005, de 8 de agosto, sobre contabilidad y declaraciones para el control en el sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, se dio continuidad al sistema de contabilidad y declaraciones previsto en el régimen de las ayudas a la producción. Extinguido el mismo, mediante sus posteriores modificaciones, la última operada por Orden ARM/2275/2010, de 20 de agosto, se ha implantado y perfeccionado un Sistema de Información de los Mercados Oleícolas que ha permitido dotar al sector de una formidable transparencia.

La transparencia, como esencia para el conocimiento de los mercados agrarios, constituye una filosofía cada vez más arraigada en la definición de las políticas agrarias. La propia Comisión Europea, a raíz de la gran volatilidad de los precios de los productos agrícolas y los alimentos que se produjo a finales de la pasada década, ha considerado necesaria una mayor transparencia de la evolución de los precios en las distintas etapas de las cadenas de producción alimentaria. Para ello, y a través de EUROSTAT ha desarrollado una herramienta para el Seguimiento de los Precios de los Alimentos. Dicha herramienta se centra en el análisis de las series temporales de los precios a lo largo de la cadena alimentaria, con distintos niveles de agregación, tanto a nivel de los Estados miembros como a nivel europeo. Las medidas propuestas en el presente real decreto contribuyen a esa estrategia.

Por otro lado, la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en su disposición adicional primera (conforme a la redacción que a su apartado 5 ha dado la disposición final primera de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito supra autonómico) establece entre los fines de la Agencia de Información y Control Alimentarios la gestión del Sistema de información de mercados oleícolas. Asimismo, en el apartado 6 se establecen las funciones que tiene que realizar dicha Agencia para la consecución de los fines asignados.

La Sentencia 66/2017, de 25 de mayo de 2017, (BOE de 1 de julio de 2017), por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad 6227-2013 interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos apartados de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria, ha declarado nulos diversos aspectos de la citada Ley en lo que concierne a las funciones de la Agencia de Información y Control Alimentarios. Entre otras, lo establecido en la letra b) del apartado 6 de la disposición adicional primera, la cual asignaba a la Agencia como una de sus funciones la de establecer y desarrollar el régimen de control necesario acerca de los sistemas de información de mercados, entre ellos los oleícolas.

Por ello queda claro que en la campaña 2017/2018, se mantiene la aplicación de la Orden APA/2677/2005, de 8 de agosto, para las declaraciones obligatorias, siempre teniendo en cuenta que el control compete a las comunidades autónomas.

En el contexto actual, resulta necesario el adecuar los procedimientos, preservándose, sin embargo, el sistema de información de dichos mercados, a cuyo fin se establece la presente disposición.

Ello permitirá un adecuado cumplimiento de las obligaciones de información a la Comisión Europea, realizar un apropiado seguimiento de la evolución del mercado, y a su vez, que los operadores del sector y las administraciones adopten sus decisiones con el mayor conocimiento. Para ello, es necesario el disponer de los mejores instrumentos que otorguen una mayor y mejor calidad a la información.

Mediante este real decreto se afianza y actualiza el vigente sistema de declaraciones, a la vez que se complementa con un Registro de instalaciones oleícolas obligadas a declarar; así como se establece toda la información mínima que deben contener las declaraciones obligatorias en el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa. Ello desde la perspectiva de que dicho sistema en modo alguno supondrá coste adicional para el operador, dado que los datos actualmente obrantes en poder de la Administración se integrarán en el sistema. Además, el Registro incluirá las empresas, personas físicas y/o jurídicas que no dispongan de instalaciones propias, que realicen operaciones en el mercado de aceite de oliva, con el fin de garantizar la trazabilidad del sistema.

Las comunidades autónomas serán responsables del mantenimiento y actualización del Registro de instalaciones oleícolas, a partir de los datos del Registro de Industrias Agrarias que operan en su poder, y de los datos facilitados por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, sobre las instalaciones que en la actualidad están declarando, con el fin de garantizar la continuidad de las mismas. En este sentido, informarán al Ministerio de las actualizaciones posteriores que se produzcan, para que éste actualice los datos las instalaciones que declaran en el Sistema de Información de los mercados oleícolas cada campaña de comercialización.

El Sistema de información de los mercados oleícolas quedará adscrito al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que será el responsable de su funcionamiento coordinado. Éste, en colaboración con las comunidades autónomas, establecerá los protocolos técnicos necesarios para el correcto funcionamiento del mismo.

Las autoridades competentes podrán establecer sus sistemas informáticos de tal modo que los operadores puedan realizar sus declaraciones conforme a lo establecido en este real decreto.

Los agentes económicos del sector obligados a declarar serán los responsables del mantenimiento debidamente actualizado de los datos en él contenidos, y de su veracidad y exactitud.

El sistema será accesible a todos los órganos competentes del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, a las comunidades autónomas para las instalaciones establecidas en su ámbito territorial y a los declarantes para sus propios datos. Asimismo, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente pondrá a disposición del conjunto del sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa la información extraída de este sistema de forma agregada, y proporcionará a las Organizaciones Interprofesionales la información necesaria a los efectos de la aplicación de sus respectivas extensiones de norma. Todo ello, sin perjuicio de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente utilizará la información contenida en el sistema para el envío a la Comisión Europea de toda la información que exija la normativa europea en materia de información de mercados, así como cualquier otra que sea necesaria.

Y para que el Sistema de información de los mercados oleícolas sea veraz es necesario asegurarse de la exactitud de las declaraciones, y en casos de incumplimientos imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, mediante el Real Decreto 772/2017, de 28 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola, se ha establecido la normativa básica al respecto y el régimen de autorizaciones de plantaciones de viñedo. En esta normativa se establecen los modelos para el envío de la información que las comunidades autónomas tienen que comunicar al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente mediante los Anexos IX al XIX del mismo. Es necesario adaptar cuatro de estos anexos para completar la información que las comunidades autónomas deben comunicar en la aplicación de la misma.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Durante la tramitación de esta disposición han sido consultadas las comunidades autónomas, así como las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día -- de ----- de 2017,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto establecer la normativa básica en materia de declaraciones obligatorias de los sectores del aceite de oliva (incluido el orujo) y las aceituna de mesa, necesaria para dotarles de una mayor transparencia y poder disponer de las mejores informaciones de sus mercados, así como para dar cumplimiento a las obligaciones de información a la Comisión Europea

previstas en el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y deroga los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo, y Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) número 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007.

Artículo 2. Sistema de información de los mercados oleícolas.

1. Se crea el Sistema de información de los Mercados Oleícolas SIMO, en base informática, que contendrá:

a) El Censo de instalaciones de los sectores del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, que contendrá todas las instalaciones y operadores contenidos en los artículos 4 al 9 siguientes.

b) La información de mercados resultante de las declaraciones obligatorias a las que se refieren los artículos 4 al 9.

2. Las comunidades autónomas serán responsables del mantenimiento y actualización del Registro de instalaciones oleícolas de su Comunidad Autónoma e informarán al Ministerio de las actualizaciones que se produzcan, para que éste actualice los datos del Censo de las instalaciones que declaran en el Sistema de Información de los mercados oleícolas cada campaña de comercialización.

3. El Sistema de Información de los Mercados Oleícolas quedará adscrito al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que será el responsable de su funcionamiento, coordinado con las Comunidades Autónomas, en la forma prevista en el presente real decreto.

4. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establecerá los protocolos técnicos necesarios para el correcto funcionamiento de las aplicaciones informáticas.

5. Las comunidades autónomas podrán establecer sus propios sistemas de declaración de información, si bien, en este último caso, en los correspondientes modelos de declaración de información se incluirán, al menos, la información que figuran en los anexos del presente real decreto, y las aplicaciones informáticas de que se trate deberán posibilitar que la parte referida a los datos mínimos previstos en los anexos de este real decreto sea accesible y reutilizable en el Sistema de información de los mercados oleícolas, mediante sistemas entendibles por máquinas conforme a los protocolos y estándares de interoperabilidad establecidos para el Sistema de información de los mercados oleícolas, corriendo los costes de la interoperabilidad a cargo de las comunidades autónomas de que se trate.

Artículo 3. Registro de instalaciones oleícolas.

1. Las comunidades autónomas mantendrán y actualizarán un Registro de instalaciones oleícolas en lo que concierne a su territorio, a partir de los datos de sus propios Registros de Industrias Agrarias, de los datos facilitados por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, sobre las instalaciones que en la actualidad están declarando, con el fin de garantizar la continuidad de las mismas, y de los datos que proporcionen los operadores, que será, al menos, la información que se recoge en anexo I.

Asimismo, el Registro incluirá las empresas, personas físicas y/o jurídicas que no dispongan de instalaciones propias y realicen operaciones en el mercado del aceite de oliva, con el fin de garantizar la trazabilidad del sistema y para ello, éstos se deberán de dar de alta en la comunidad autónoma en la que radique su domicilio social.

2. Las comunidades autónomas informarán al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente sobre las actualizaciones posteriores que se produzcan, para que éste actualice los datos las instalaciones que declaran en el Sistema de Información de los mercados oleícolas cada campaña de comercialización.

Toda nueva instalación deberá también inscribirse en el citado Registro por la Comunidad Autónoma en el que se ubique físicamente

3. De forma análoga deberá procederse a la comunicación de baja cuando ésta se produzca.

4. Toda modificación de los datos inscritos en el Registro, así como cualquier otro error que se detecte deberá ser puesto de manifiesto por el operador al Registro de la comunidad autónoma en la que se localice la instalación, a fin de que proceda a su subsanación.

Artículo 4. *Obligaciones de las almazaras.*

1. Las almazaras deberán presentar una declaración con el resumen mensual de su actividad, que contendrá, como mínimo, la información que se recoge en el anexo II.

2. Las almazaras que adquieran aceite de oliva con el fin de comercializarlo a granel tendrán para este aceite la consideración de operadores y, en consecuencia, deberán efectuar además la declaración contemplada en el artículo 6.

Artículo 5. *Obligaciones de las envasadoras*

1. Las envasadoras de aceites de oliva, incluido el de orujo, deberán presentar una declaración con el resumen mensual de su actividad, que contenga, como mínimo, la información que se contempla en el anexo III.

2. Las almazaras que realicen la actividad de envasado, exclusivamente de aceites de oliva vírgenes en envasadora propia, tendrán la obligación de presentar esta declaración a través del anexo II

Artículo 6. Obligaciones *de otros tenedores de aceite.*

Otros operadores del sector que sean tenedores, por cualquier título, de aceites de oliva a granel, incluido el de orujo, deberán presentar una declaración con el resumen mensual de su actividad, que como mínimo incluya la información contenida en el anexo IV, a no ser que envasen parte de dichos aceites, en cuyo caso declararán conforme a lo indicado en el apartado 1 del artículo 5.

Artículo 7. Obligaciones *de las refinerías y de las extractoras.*

1. Las refinerías de aceites de oliva deberán presentar una declaración con el resumen mensual de su actividad, que contenga como mínimo la información que se contempla en el Anexo V.

2. Las extractoras de aceite de orujo de oliva presentarán una declaración resumen mensual de su actividad, que como mínimo incluya la información que se contempla en el Anexo VI.

Artículo 8. Declaración *de empresas que operan en el mercado del aceite de oliva sin instalaciones propias.*

Las personas físicas o jurídicas que operen en el mercado del aceite de oliva adquiriendo este producto a granel, que no dispongan de instalaciones propias y lo tengan almacenado en instalaciones de terceros, deberán presentar una declaración resumen mensual de su actividad que contenga al menos la información que se indica en anexo VII, sin perjuicio de las restantes declaraciones que en su caso deberán formularse en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes

Artículo 9. Obligaciones *de las industrias de transformación y de otros operadores de aceitunas de mesa con instalaciones.*

1. Las industrias de transformación de aceitunas de mesa y los operadores que sean tenedores, por cualquier título, de aceitunas a granel, ya sean entamadas y/o elaboradas, deberán presentar una declaración con el resumen mensual de la actividad que contendrá, como mínimo, la información que se indica en el anexo VIII.

2. Las envasadoras de aceituna de mesa deberán presentar una declaración con el resumen mensual de su actividad, que, como mínimo, contendrá la información que se contempla en el anexo IX.

Artículo 10. *Plazos y sistema de comunicaciones.*

1. Las solicitudes de inscripción (altas), en el Registro de instalaciones oleícolas deberán realizarse durante el mes siguiente al de al de inicio de su

actividad, debiendo la comunidad autónoma concernida realizar el alta en el Registro de Instalaciones Oleícolas a la mayor brevedad posible.

2. La comunicación de baja en el Registro por cese definitivo de la actividad, o de cierre de alguna instalación, así como la modificación de datos o su corrección, deberá presentarse a más tardar antes de la finalización del mes siguiente al que se haya producido el hecho debiendo la comunidad autónoma concernida realizar la alteración que corresponda en el Registro de Instalaciones Oleícolas a la mayor brevedad posible .3. Las declaraciones contempladas en los artículos 4 a 9 de la presente disposición deberán presentarse en los diez primeros días de cada mes, incluyendo la información referida al mes anterior.

3. Las declaraciones se realizarán por medios telemáticos a través del Sistema de Información de Mercados Oleícolas definido en el artículo 1 de este Real Decreto, incluso en aquellos meses en los que la instalación o el operador no haya tenido actividad y tenga que declarar todos los datos cero.

4. No obstante lo anterior, los declarantes deberán comunicar el cese temporal de actividad en la instalación cuando no dispongan de existencias ni vayan a utilizar la misma en lo que quede de campaña a más tardar el mes siguiente al que se haya producido dicho cese, Una vez realizada dicha comunicación quedarán eximidos de la obligación de declarar hasta el inicio de la campaña siguiente

Artículo 11. Acceso a la información.

1. A los datos existentes en el Sistema de información de los mercados oleícolas sólo podrán tener acceso el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, las comunidades autónomas para las instalaciones establecidas en su ámbito territorial, y los declarantes para sus propios datos.

2. Además, los datos podrán ser utilizados para recabar la información necesaria para la elaboración, seguimiento y control de extensiones de norma en los sectores del aceite de oliva (incluido el orujo) y de las aceitunas de mesa, realizadas según lo dispuesto en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias y en su normativa de desarrollo.

3. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente pondrá a disposición del conjunto del sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa la información extraída de este Sistema de forma agregada.

4. Toda la información a que se tenga acceso será confidencial.

Artículo 12. Deber de comunicación a la Comisión Europea.

El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente utilizará la información recogida en las declaraciones para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento Delegado (UE) nº 2017/1183 de la Comisión de 20 de abril de 2017, por el que se complementan los Reglamentos

(UE) nº 1307/2013 y (UE) 1308/2013 en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y Reglamento de Ejecución (UE) nº 2017/1185 de la Comisión de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) nº1307/2013 y (UE) nº1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión.

Artículo 13. Funciones *de la Agencia de Información y Control Alimentarios y Plan de Control.*

1. Para la aplicación de lo previsto anteriormente, la Agencia de Información y Control Alimentarios, llevará a cabo las funciones recogidas en las letras a) y d) del apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

2. Los órganos competentes de las comunidades autónomas realizarán los controles oficiales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente real decreto y asegurar la exactitud de las declaraciones de las instalaciones que se encuentren ubicadas en su territorio.

3. No obstante, podrán establecerse sistemas de colaboración en la forma jurídica más adecuada, entre las comunidades autónomas y la Agencia de Información y Control Alimentarios para la realización por ésta de los controles establecidos.

4. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente coordinará con las comunidades autónomas, a través de la Agencia de Información y Control Alimentarios, la elaboración de un plan de control, en lo relativo a los controles indicados en el apartado 2.

5. Los órganos competentes de las comunidades autónomas remitirán, en su caso, la información sobre los controles oficiales realizados a la Agencia de Información y Control Alimentarios, por el sistema que se establezca al efecto.

6. Asimismo remitirán las modificaciones de las declaraciones ya grabadas, así como las declaraciones pendientes de envío, que hayan sido obtenidas como consecuencia de los controles realizados, por el sistema que se establezca al efecto en el Plan de Control.

Artículo 14. Incumplimiento *de la obligación de declarar y régimen sancionador.*

Los obligados a presentar las declaraciones recogidas en el presente real decreto que no lo hagan en la forma y plazos establecidos, o la falta de alguna de las declaraciones obligatorias así como los errores, inexactitudes u omisiones en ellas que afecten a las características de los productos o mercancías consignados, serán sancionados según la normativa propia de cada comunidad autónoma, o, en su caso, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria.

Disposición adicional primera. *Calendario de las campañas.*

A los efectos de las obligaciones contables y de información establecidas en este Real Decreto, así como de los datos recogidos en el Sistema de Información de Mercados Oleícolas, el calendario de campaña de aceituna de mesa será desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto siguiente, y para el aceite de oliva desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre siguiente.

Disposición adicional segunda. *Contención del gasto.*

Las medidas incluidas en este real decreto serán atendidas con las dotaciones presupuestarias existentes, y no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición transitoria primera. *Registros existentes.*

En el Registro previsto en los artículos 2 y 3 se integrarán los datos de los operadores obrantes en el Registro de Industrias Agrarias de las comunidades autónomas o en el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, sobre las instalaciones que están declarando el día siguiente al de la publicación de este real decreto en el Boletín Oficial del Estado, con el fin de garantizar la continuidad de las mismas.

Aquellos operadores que no consten en el citado Registro, o que no hayan proporcionado todos los datos previstos en el anexo I de la presente Disposición, dispondrán de un plazo máximo de dos meses para solicitar el alta en el registro, comunicando, al menos los datos del anexo I de la presente norma, o para comunicar a la autoridad competente los datos complementarios de que se trate.

Disposición transitoria segunda. *Declaraciones de la campaña 2017/2018.*

No obstante lo previsto en la Disposición derogatoria única, la Orden APA/2677/2005, de 8 de agosto, sobre contabilidad y declaraciones en el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, seguirá siendo de aplicación para las declaraciones obligatorias de la campaña 2017/2018.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden APA/2677/2005, de 8 de agosto, sobre contabilidad y declaraciones en el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 772/2017, de 28 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.*

El Real Decreto 772/2017, de 28 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola, queda modificado como sigue:

Uno. El Anexo XII “Autorizaciones concedidas para replantaciones” se sustituye por el siguiente:

**«Anexo XII
Autorizaciones concedidas para replantaciones»**

Comunidad Autónoma:				
Fecha de comunicación:				
Campaña vitícola:				
Provincia	Número de hectáreas efectivamente concedidas situadas en superficies admisibles a la producción de***:			
	Vino con DOP*	Vino con IGP**	Vino sin DOP/IGP	Total
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
TOTAL				
Provincia origen de la autorización (a)	Vino con DOP*	Vino con IGP**	Vino sin DOP/IGP	Total
TOTAL				
Código DOP (b)	Vino con Denominación de Origen Protegida (DOP)			
TOTAL				

* Estas superficies también pueden ser admisibles para la producción de vino con IGP o vino sin IG; ninguna de las superficies comunicadas en la columna (2) debe ser incluida en la columna (3).

** Estas superficies también pueden ser admisibles para la producción de vino sin IG pero no de vino DOP; ninguna de las superficies comunicadas en la columna (3) debe ser incluida en la columna (4).

***Datos referidos a la campaña vitícola anterior a la comunicación.

(a) Se indicará la provincia de origen de la autorización cuando los derechos de replantación o arranques que originaron la misma provengan de otra comunidad autónoma, detallando la superficie concedida a partir de los mismos (vino con DOP, vino con IGP, vino sin DOP/IGP).

(b) Se indicará el nombre de la DOP, identificada por su código, y el número de hectáreas del total recogido en la columna (2) que se localizan en la zona geográfica de esa DOP.

Fecha límite de la comunicación: 1 octubre.»

Dos. El Anexo XIII “Derechos de plantación concedidos antes del 31 de diciembre de 2015 y convertidos en autorizaciones - Autorizaciones concedidas” se sustituye por el siguiente:

«Anexo XIII

Derechos de plantación concedidos antes del 31 de diciembre de 2015 y convertidos en autorizaciones - Autorizaciones concedidas

Comunidad Autónoma:				
Fecha de comunicación:				
Campaña vitícola:				
Provincia	Número de hectáreas efectivamente concedidas situadas en superficies admisibles a la producción de***:			
	Vino con DOP*	Vino con IGP**	Vino sin DOP/IGP	Total
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Provincia origen de la autorización (a)	Vino con DOP*	Vino con IGP**	Vino sin DOP/IGP	Total
TOTAL				
Código DOP(b)	Vino con Denominación de Origen Protegida (DOP)			
TOTAL				

* Estas superficies también pueden ser admisibles para la producción de vino con IGP o vino sin IG; ninguna de las superficies comunicadas en la columna (2) debe ser incluida en la columna (3).

** Estas superficies también pueden ser admisibles para la producción de vino sin IG pero no de vino DOP; ninguna de las superficies comunicadas en la columna (3) debe ser incluida en la columna (4).

***Datos referidos a la campaña vitícola anterior a la comunicación.

(a) Se indicará la provincia de origen de la autorización cuando los derechos de replantación o arranques que originaron la misma provengan de otra comunidad autónoma, detallando la superficie concedida a partir de los mismos (vino con DOP, vino con IGP, vino sin DOP/IGP).

(b) Se indicará el nombre de la DOP, identificada por su código, y el número de hectáreas del total recogido en la columna (2) que se localizan en la zona geográfica de esa DOP.

Fecha límite de la comunicación: 1 octubre.»

Tres. El Anexo XIV "Inventario de superficies de viñedo" se sustituye por el siguiente:

«Anexo XIV
Inventario de superficies de viñedo

Comunidad Autónoma:	
---------------------	--

Fecha de comunicación:						
Campaña vitícola:						
Provincia	Superficie realmente plantada con viñedo (ha) que son admisibles para la producción de***:					
	Vino con Denominación de Origen Protegida (DOP)*	Vino con Indicación Geográfica Protegida (IGP)**		Vino sin DOP/IGP y situado en una zona DOP/IGP	Vino sin DOP/IGP y situado fuera de una zona DOP/IGP	Total****
de los cuales están incluidos en la columna (2)		de los cuales no están incluidos en la columna (2)				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
TOTAL						
Código DOP (a)	Vino con Denominación de Origen Protegida (DOP)					
TOTAL						

* Estas superficies también son admisibles para la producción de vino con IGP o vino sin IG.

** Estas superficies también son admisibles para la producción de vino con DOP y vino sin IG (columna (3)), o sólo vino con IGP y vino sin IG (columna (4)). Ninguna de las superficies recogidas en las columnas (3) y (4) deben ser incluidas en las columnas (5) y (6).

*** Datos referidos al 31 de julio de la campaña vitícola anterior.

**** valores a introducir en esta columna: (7) = (2) + (4) + (5) + (6).

(a) Se indicará el nombre de la DOP, identificada por su código, y el número de hectáreas del total recogido en la columna (2) que se localizan en su zona geográfica de esa DOP.

Fecha límite de la comunicación: 1 octubre.»

Cuatro. El Anexo XVI “Cuadro A. Plantaciones y arranques realizados” se sustituye por el siguiente:

«Anexo XVI
Cuadro A. Plantaciones y arranques realizados

Comunidad Autónoma:	
Fecha de comunicación:	
Campaña vitícola (*):	
Superficie (ha)	

	Vino con Denominación de Origen Protegida	Vino con Indicación Geográfica Protegida	Subtotal vinos DOP/IGP	Vino sin DOP/IGP	Total
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
Plantaciones de viñedo realizadas(i)					
Arranques de viñedo realizados(ii)					
TOTAL					
Código DOP (a)	Vino con Denominación de Origen Protegida (DOP)				
TOTAL					

(i) Número de hectáreas plantadas situadas en superficies que pueden ser admisibles a la producción de vino con DOP, vino con IGP o vino sin DOP/IGP.

(ii) Número de hectáreas arrancadas situadas en superficies que pueden ser admisibles a la producción de vino con DOP, vino con IGP o vino sin DOP/IGP.

(a) Se indicará el nombre de la DOP, identificada por su código, y el número de hectáreas del total recogido en la columna (2) que se localizan en la zona geográfica de esa DOP.

Fecha límite de la comunicación: 1 octubre.

(*) Datos referidos a la campaña vitícola precedente a la de la comunicación.»

Cinco. El Anexo XVI “Cuadro B. Información sobre derechos de plantación inscritos a 31 de diciembre de 2015 en el registro vitícola y sin convertir en autorizaciones a 31 de julio de la campaña precedente a la de la comunicación” se sustituye por el siguiente:

«Cuadro B. Información sobre derechos de plantación inscritos a 31 de diciembre de 2015 en el registro vitícola y sin convertir en autorizaciones a 31 de julio de la campaña precedente a la de la comunicación.

Comunidad Autónoma:	
Fecha de comunicación:	
Campaña vitícola:	
Superficie (ha)	
Derechos de plantación inscritos en el Registro Vitícola sin convertir a 31 de julio:	

Total (ha)	Desglose por fecha de caducidad hasta el 31 de diciembre de 2023 (ha)
------------	---

Fecha límite de la comunicación: 1 octubre.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final tercera. Facultad de modificación.

Se faculta al titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para modificar los anexos, las fechas y plazos contenidos en la presente disposición cuando sea necesario para adaptarse a las modificaciones derivadas de la normativa de la Unión Europea.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor y aplicación*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de junio de 2018, salvo los artículos 2, 3 y 13 y la Disposición transitoria primera, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicable al régimen de declaraciones de la campaña 2018/2019.

ANEXO I

Declaración al registro de operadores oleícolas

La declaración deberá contener, como mínimo, información relativa a:

- I) Actividad realizada por la industria:
 - 1-Aceite: Almazara, Envasadora de Aceite, Tenedores (Operador con instalaciones), Refinerías, Extractoras, Operadores sin instalaciones
 - 2-Aceituna Transformada: Industrias de Transformación de Aceituna de Mesa y otros operadores de Aceituna de Mesa con instalaciones, y Envasadoras de Aceituna de Mesa Transformada.

- II) Datos identificativos de la industria: RIA, NIF, Nombre o Razón Social, Dirección de Ubicación, Localidad, Provincia, Código Postal, Teléfono fijo y móvil, Fax, Correo Electrónico y datos postales completos en caso de no coincidir con los anteriores.

ANEXO II

Declaración de actividad de las almazaras

La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: La Campaña, el Mes, el RIA, el NIF, Nombre o Razón Social, Dirección, Localidad, Provincia, Código Postal, Teléfono, Fax y Correo Electrónico de contacto.

A.- Respecto a los movimientos de aceite (se ha de realizar en Kg.):

- Existencias a inicio de campaña: solo en el primer mes de campaña
- Existencias Inicio Mes
- Entradas de aceite en el mes diferenciadas por su origen según sean de: Aceite producido por la almazara; Ajustes de Aceite producido (regularizaciones por aforo tanto positivas como negativas); Aceite Adquirido para envasar diferenciando (origen nacional y origen importación) así como el retorno de aceite propio en instalaciones de terceros y otros; Aceite en depósito propiedad de otras entidades
- Salidas de aceite en el mes diferenciadas por los siguientes destinos: Envasadora Propia; Otras Entidades Nacionales; Exportación; Aceite depositado retirado por la entidad propietaria
- Existencias finales de mes de aceite
- Aceituna entrada en el mes
- Aceituna Molturada en el mes
- Orujo producido en el mes
- Orujo salido en el mes
- Existencias de aceite propio almacenado en instalaciones de terceros: A Inicio del mes y A Final de mes
- Salidas a Exportación de aceite propio almacenado en instalaciones de terceros en el mes.

B.- Respecto a la actividad de envasado y de forma diferenciada para los siguientes tipos de Aceites: Aceite de Oliva Virgen Extra y Aceite de Oliva Virgen (se ha de realizar en Kg).

- Existencias Inicio Mes: diferenciadas por su formato (Granel o Envasado)
- Entradas de aceite en el mes diferenciadas por su origen según sean de: Almazara propia y Ajustes.
- Actividad de envasado
- Salidas de aceite en el mes diferenciadas por su formato (Granel o Envasado), por su destino (mercado interior y exportación) y por ajustes.
- Existencias al Final de mes: diferenciadas por su formato (Granel o Envasado).

ANEXO III

Declaración de actividad de las envasadoras de aceites de oliva

La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: La Campaña, el Mes, el RIA, el NIF, Nombre o Razón Social, Dirección, Localidad, Provincia, Código Postal, Teléfono, Fax y Correo Electrónico de contacto.

A.- Respecto a los movimientos de aceite (se ha de realizar en Kg.):

- Existencias Inicio Mes: diferenciadas por su formato (Granel o Envasado)
- Entradas de aceite en el mes: diferenciadas por su origen según sean de Almazara propia; Otras almazaras; Refinería Propia; Otras entidades nacionales; Importación (incluye régimen de perfeccionamiento activo); Aceite en depósito (propiedad de otras entidades depositado en las instalaciones del declarante)
- Cupajes: indicando entradas y salidas
- Actividad de Envasado
- Ajustes (ya sean por calidad o cantidad, tales como roturas, mermas, regularizaciones...): indicando entradas y salidas
- Salidas de aceite en el mes: diferenciadas por su formato (Granel o Envasado) y por su destino, es decir mercado interior y exportación (incluyendo régimen de perfeccionamiento activo) y Aceite depositado (propiedad de otras entidades depositado en las instalaciones del declarante)
- Existencias al Final de mes: diferenciadas por su formato (Granel o Envasado)
- Régimen de Perfeccionamiento Activo: diferenciadas Importación o Exportación
- Existencias de aceite propio almacenado en Fundación Patrimonio Comunal Olivarero e instalaciones asimiladas (es decir distintas de almazaras, envasadoras, operadores y Refinerías) al Inicio de mes y Final de mes
- Salidas a Exportación de aceite propio almacenado en instalaciones de terceros en el mes.

B.- Respecto a los tipos de Aceite (se ha de realizar en Kg.):

Se declararán los anteriores movimientos de forma diferenciada para los siguientes tipos de Aceites: Aceite de Oliva Virgen Extra; Aceite de Oliva Virgen; Aceite de Oliva; Aceite de Oliva Refinado; Aceite de Orujo de Oliva Crudo; Aceite de Orujo de Oliva; Aceite de Orujo de Oliva Refinado

ANEXO IV

Declaración de actividad de otros tenedores (operadores) de aceites de oliva a granel

La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: La Campaña, el Mes, el RIA, el NI, Nombre o Razón Social, Dirección, Localidad, Provincia, Código Postal, Teléfono, Fax y Correo Electrónico de contacto.

A.- Respecto a los movimientos de aceite (se ha de realizar en Kg.):

- Existencias Inicio Mes
- Entradas de aceite en el mes por su procedencia: De Almazaras; De Otras entidades nacionales; De Importación; De Aceite en depósito (propiedad de otras entidades depositado en las instalaciones del declarante)
- Salidas de aceite en el mes diferenciadas por sus destinos: A Almazaras; A otras entidades nacionales; Exportación; De Aceite depositado (propiedad de otras entidades depositado en las instalaciones del declarante)
- Existencias al Final de mes
- Existencias de aceite propio almacenado en Fundación Patrimonio Comunal Olivarero e instalaciones asimiladas (es decir distintas de almazaras, envasadoras, operadores y Refinerías), indicando el volumen al inicio de mes y al final de mes
- Salidas a Exportación de aceite propio almacenado en instalaciones de terceros en el mes

B.- Respecto a los tipos de Aceite (se ha de realizar en Kg.):

Se declararán los anteriores movimientos de forma diferenciada para los siguientes tipos de Aceites: Aceite de Oliva Virgen Extra; Aceite de Oliva Virgen; Aceite de Oliva; Aceite de Oliva Refinado; Aceite de Orujo de Oliva Crudo; Aceite de Orujo de Oliva; Aceite de Orujo de Oliva Refinado

ANEXO V

Declaración de actividad de las refinerías de aceite

La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: La Campaña, el Mes, el RIA, el NIF, Nombre o Razón Social, Dirección, Localidad, Provincia, Código Postal, Teléfono, Fax y Correo Electrónico de contacto.

A.- Respecto a los movimientos de aceite (se ha de realizar en Kg.):

- Existencias Inicio Mes
- Entradas: aceite adquirido en el mes por su procedencia: Almazara propia; Otras almazaras; Otras entidades nacionales (distintas a refinerías); Otras Refinerías; Importación (incluye régimen de perfeccionamiento activo)
- Actividad de Refinería: indicando Entradas y salidas
- Cupajes: indicando Entradas y salidas
- Ajustes por Calidad: indicando Entradas y salidas
- Salidas: aceite vendido en el mes por sus destinos: Envasadora propia; Mercado Interior; Exportación (incluye régimen de perfeccionamiento activo); Mermas
- Régimen de Perfeccionamiento Activo: diferenciando Importación y Exportación
- Existencias al Final de mes.

B.- Respecto a los tipos de Aceite y productos (se ha de realizar en Kg.):

Se declararán los anteriores movimientos de forma diferenciada para los siguientes tipos de Aceites: Aceite de Oliva Virgen Extra; Aceite de Oliva Virgen; Aceite de Oliva; Aceite de Oliva Refinado; Aceite de Orujo de Oliva Crudo; Aceite de Orujo de Oliva; Aceite de Orujo de Oliva Refinado; Ácidos Grasos y Pastas de Refinación.

ANEXO VI

Declaración de actividad de las extractoras de aceite de orujo de oliva

La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: La Campaña, el Mes, el RIA, el NIF, Nombre o Razón Social, Dirección, Localidad, Provincia, Código Postal, Teléfono, Fax y Correo Electrónico de contacto.

A.- Respecto a los movimientos de Orujo Graso y Aceite de Orujo de Oliva Crudo (se ha de realizar en Kg.):

- Existencias Inicio Mes
- Entradas en el mes diferenciada por su procedencia de: Proveedores de orujo húmedo; De otras extractoras (incluso secaderos); Traspasos (solo entre instalaciones de la misma empresa); Extracción propia; Ajustes, entendidos además de como regularizaciones y pérdidas, también como movimientos de orujo seco producido en la misma instalación y/ orujo húmedo con destino secado o cogeneración
- Salidas: en el mes por sus destinos a: Clientes Nacionales (que no sean extractoras); Otra extractora; Traspasos (solo entre instalaciones de la misma empresa); Extracción propia; Exportación; Ajustes, entendidos además de como regularizaciones y pérdidas, también como movimientos de orujo seco producido en la misma instalación y/u orujo húmedo con destino secado o cogeneración
- Existencias al Final de mes.

B.- Respecto a los tipos de productos (se ha de realizar en Kg.):

Se declararán los anteriores movimientos de forma diferenciada para los siguientes tipos: Orujo Graso Húmedo; Orujo Graso Seco; Aceite de Orujo de Oliva Crudo obtenido por Medios Físicos; Aceite de Orujo de Oliva Crudo obtenido por Medios Químico.

ANEXO VII

Declaración de actividad de las empresas que operan en el mercado del aceite de oliva a granel y no disponen de instalaciones propias

La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: La Campaña, el Mes, el RIA, el NIF, Nombre o Razón Social, Dirección, Localidad, Provincia, Código Postal, Teléfono, Fax y Correo Electrónico de contacto.

A.- Respecto a los movimientos (compras y ventas) de aceite (se ha de realizar en Kg.):

- Existencias Inicio Mes en almazaras, en Fundación Patrimonio Comunal Olivarero y en otras entidades nacionales
- Entradas: aceite adquirido en el mes diferenciando en: Almazaras (bien en almazara propia o bien en otras almazaras); A otras entidades nacionales; De Importación
- Salidas: aceite vendido en el mes diferenciando en: A Almazaras; A otras entidades nacionales; Exportación (de almazara propia y de otras almazaras)
- Existencias al Final de mes diferenciando: En Almazaras; En Fundación Patrimonio Comunal Olivarero y En otras entidades nacionales.

B.- Respecto a los tipos de Aceite (se ha de realizar en Kg.), se declararán los anteriores movimientos de forma diferenciada para los siguientes tipos de Aceites: Aceite de Oliva Virgen Extra; Aceite de Oliva Virgen; Aceite de Oliva; Aceite de Oliva Refinado; Aceite de Orujo de Oliva Crudo; Aceite de Orujo de Oliva; Aceite de Orujo de Oliva Refinado.

ANEXO VIII

Declaración de actividad de las industrias de transformación de aceituna de mesa (entamadoras) y de otros operadores de aceitunas de mesa con instalaciones

La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: La Campaña, el Mes, el RIA, el NIF, Nombre o Razón Social, Dirección, Localidad, Provincia, Código Postal, Teléfono, Fax y Correo Electrónico de contacto.

A.- Respecto a los movimientos de aceitunas (se ha de realizar en kg en su peso entero):

- Existencias Inicio Mes
- Entradas Mes diferenciando: Aceituna Cruda; Transformadas de Otras Industrias; Transformadas Importadas
- Salidas Mes indicando: Aceituna Cruda; Transformadas Envasadora Propia; Transformadas Otras Envasadoras; Transformadas Otras Entamadoras/ Operadores; Transformadas Mercado Interior; Transformadas Exportación; Transformadas Obtención Aceite; Mermas
- Existencias Fin Mes.

B.- Respecto a las variedades se diferenciarán: Manzanilla Cocida (para verde); Manzanilla Salmuera / Acético (negra / para negra); Gordal Cocida (para verde); Gordal Salmuera / Acético (negra / para negra); Hojiblanca Cocida (para verde); Hojiblanca Salmuera / Acético (negra / para negra); Cacereña Cocida (para verde); Cacereña Salmuera / Acético (negra / para negra); Carrasqueña Cocida (para verde); Carrasqueña Salmuera / Acético (negra / para negra); Otras Cocida (para verde); Otras Salmuera / Acético (negra / para negra).

ANEXO IX

Declaración de actividad de las envasadoras de aceituna de mesa transformadas

La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: La Campaña, el Mes, el RIA, el NI, Nombre o Razón social, Dirección, Localidad, Provincia, Código Postal, teléfono, Fax y Correo Electrónico de contacto.

A.- Respecto a los movimientos de aceitunas (se ha de realizar en kg en su peso entero):

- Existencias Inicio Mes
- Entradas Mes diferenciando: Transformadas de Entamadora Propia; Transformadas de Otras Industrias; Transformadas de Otras Envasadoras; Transformadas Importadas
- Salidas Mes indicando: Transformadas Otras Industrias; Transformadas Mercado Interior; Transformadas Exportación; Perdidas
- Existencias Fin Mes.

B.- Respecto a las variedades se diferenciarán: Manzanilla Cocida (para verde); Manzanilla Salmuera / Acético (negra / para negra); Gordal Cocida (para verde); Gordal Salmuera / Acético (negra / para negra); Hojiblanca Cocida (para verde); Hojiblanca Salmuera / Acético (negra / para negra); Cacereña Cocida (para verde); Cacereña Salmuera / Acético (negra / para negra); Carrasqueña Cocida (para verde); Carrasqueña Salmuera / Acético (negra / para negra); Otras Cocida (para verde); Otras Salmuera / Acético (negra / para negra).